

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 111

Referencia: 111

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1957

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 48 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1956 QUE CREA LA COMISION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA CIUDAD DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 14146

Publicada el: 09-06-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Servicios públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.045

Rollo: 42

Posición: 598

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 399

(DE 30 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se nombra un Director de Cuarta Categoría interino en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a José Isabel Avila M., Director de Cuarta Categoría, interino, en la Escuela Homero Ayala P., en reemplazo de Luisa C. de Sáiz, quien renunció.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 435

(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Lácides A. Correa, Artesano Jefe de 2ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa.

Parágrafo Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de mayo del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

**DECLARASE INSUBSISTENTE UN
NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 436

(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Tomás Zamo-

ra, para el cargo de Chofer de 2ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección A-1 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 13 de mayo del año en curso, y el sueldo era imputado al artículo 1013 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública****REGLAMENTASE UNA LEY**

DECRETO NUMERO 111

(DE 4 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se reglamenta la Ley 48 de 29 de noviembre de 1956 que crea la Comisión de Acueductos y Alcantarillados de la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 48 de 29 de noviembre de 1956 autoriza al Organismo Ejecutivo para reglamentar la Ley antes citada;

Que para hacer efectivo el funcionamiento de la Comisión de Acueductos y Alcantarillados de la ciudad de Panamá es indispensable su inmediata reglamentación de suerte que se logre su objetivo especialmente en su aspecto técnico;

Que la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de acuerdo con el artículo 15 de la Ley antes citada ha expedido su Reglamento Interno el cual ha sido sometido al Organismo Ejecutivo para su aprobación.

DECRETA:

Artículo primero: Se aprueba en todas sus partes el siguiente Reglamento que a la letra dice:

CAPITULO I*(De la Sigla)*

Artículo 1º La Comisión de Acueductos y Alcantarillado de la ciudad de Panamá, tendrá como sigla CAAP.

CAPITULO II*(De las Sesiones)*

Artículo 2º La CAAP celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias por mes.

Artículo 3º Podrán celebrarse también sesiones extraordinarias cuando las convoque el Presidente de la CAAP. En el caso de que por lo menos dos miembros lo soliciten por escrito, el Presidente citará a sesión extraordinaria.

Artículo 4º Además de los funcionarios que por mandato de la Ley Nº 48 de 29 de noviem-

bre de 1956 deben asistir a las sesiones, la CAAP podrá, si así lo considere conveniente, invitar a sus sesiones a consultores o asesores de organismos nacionales o internacionales, si en ello convienen de sus miembros.

CAPITULO III

(De la Validez de los Actos)

Artículo 5º Para su validez, cualquier acto de la CAAP requerirá aprobación expresa por tres o más de sus miembros, de la cual debe quedar constancia en forma nominal en el acta de la sesión correspondiente.

CAPITULO IV

(De los Presupuestos, Planes de Trabajo y Compras)

Artículo 6º La CAAP elaborará, antes del mes de septiembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y el plan de trabajo para el año siguiente. Este presupuesto podrá ser tentativo, con especificación de los distintos proyectos a que se destine; pero la ejecución de los trabajos y obras sólo se iniciará cuando los estudios, planos, especificaciones y presupuestos detallados hayan sido aprobados por la CAAP y por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º La CAAP formulará sus presupuestos y sus planes de trabajo a base de las partidas de que disponga el Gobierno Nacional, ya sean éstas provenientes del Presupuesto de Rentas y Gastos, de empréstitos contratados por la Nación, venta de sus propiedades, o de cualquiera otra procedencia legalmente autorizada.

Artículo 8º La CAAP no reconocerá gasto alguno por trabajos que no hayan sido legal y previamente autorizados por dicha Comisión.

Artículo 9º Las compras de equipo, materiales y abastos que se requieren para uso en los trabajos que se ejecuten bajo la dirección y responsabilidad de la CAAP se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

(Del Director Ejecutivo)

Artículo 10. El Director Ejecutivo de la CAAP, asistirá a sus sesiones, cumplirá las instrucciones que reciba de la misma y ejecutará de manera eficiente y económica los trabajos que se acuerden.

Artículo 11. El Director Ejecutivo presentará mensualmente a la CAAP un informe del progreso de los trabajos ejecutados durante el mes, acompañado de un detalle de los gastos efectuados por razón de los mismos.

Artículo 12. Una vez aprobada en principio la ejecución de una obra por la CAAP, el Director Ejecutivo procederá a elaborar estudios, planos, presupuestos, especificaciones y demás documentos, así como el plan de trabajo que se ha de desarrollar para su realización. Mientras no se llenen dichos requisitos, no se iniciará trabajo alguno.

Artículo 13. Una vez aprobados los planos y presupuestos de que trata el Artículo anterior, y ordenados los trabajos correspondientes, el Director Ejecutivo procederá a su ejecución en forma continua hasta su terminación, con excepción

de aquellos casos en que causas de fuerza mayor produzcan interrupciones.

Artículo 14. El Director Ejecutivo asistirá a todas las licitaciones de las obras autorizadas por la CAAP o informará a ésta sobre el resultado de las mismas.

Artículo 15. Cuando las obras autorizadas se ejecuten por contrato, el Director Ejecutivo organizará y dirigirá la inspección en la forma más efectiva, de modo que pueda responder ante la CAAP del fiel cumplimiento por parte del Contratista.

Artículo 16. El Director Ejecutivo está facultado para ejercer acción disciplinaria contra cualesquiera de sus empleados subalternos, de lo cual informará a la CAAP y ésta a su vez resolverá en definitiva lo que estime conveniente.

Artículo 17. Cuando haya necesidad de contratar servicios especiales o diseños parciales, el Director Ejecutivo recibirá las solicitudes de los aspirantes y luego de entrevistar a éstos, presentará a la CAAP una información completa sobre el particular, junto con sus recomendaciones, para la selección final de la CAAP.

Artículo 18. El Director Ejecutivo dirigirá los trabajos de investigación que ordene la Comisión.

Artículo 19. Corresponde al Director Ejecutivo la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la CAAP.

Artículo 20. El Director Ejecutivo asesorará al Presidente de la CAAP en todas las circunstancias en que se le requiera su intervención.

CAPITULO VI

(De los Miembros)

Artículo 21. La asistencia de los Miembros Principales a las Sesiones es obligatoria, así como la de los suplentes, cuando la Comisión lo estimare necesario.

Artículo 22. En casos de imposibilidad para asistir a la sesión para la cual fuere citado, todo principal está obligado a excusarse a fin de permitir la asistencia de su respectivo suplente.

Artículo 23. La Comisión podrá conceder a sus miembros, principales o suplentes, licencias temporales para separarse de sus cargos.

CAPITULO VII

(Del Secretario)

Artículo 24. El Secretario de la CAAP tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevar un libro de actas donde se anotará detalladamente lo dispuesto en las sesiones de la CAAP, así como también un libro en el cual se dejará constancia de las proposiciones presentadas por sus miembros. Igualmente anotará por separado las resoluciones que hayan sido aprobadas;

b) Recordar a los miembros la fecha y hora de las sesiones ordinarias, y citarlos por escrito cuando se trate de sesiones extraordinarias, por lo menos con 24 horas de anticipación;

c) Entregar a los miembros copias de los proyectos de actas para su revisión, así como copia de las actas aprobadas y de toda otra documentación pertinente a más tardar 72 horas después de la sesión;

d) Mantener a los suplentes debidamente in-

formados de las decisiones adoptadas por la CAAP, mediante el envío de las copias de las actas aprobadas;

e) Atender el despacho de la correspondencia de la Comisión de conformidad con las instrucciones que le imparta el Presidente de ésta;

f) Cumplir los demás deberes que le asigne la Comisión.

Artículo 25. El Secretario de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de la ciudad de Panamá, devengará una dieta de B/.15.00 por sesión.

CAPITULO VIII

(De la jornada de Trabajo)

Artículo 26. La CAAP queda autorizada para adoptar las medidas que estime necesarias en relación con la prestación de servicios de todo el personal dependiente de la misma.

CAPITULO IX

(Del Asesoramiento Técnico)

Artículo 27. En cumplimiento de los acuerdos que el Gobierno Nacional celebre con organismos internacionales oficiales para la provisión de asesoramiento técnico en el estudio y construcción de una nueva planta de agua potable, mejoras en las instalaciones del Acueducto de Panamá y en el Alcantarillado de Panamá, la CAAP ofrecerá a los consultores o asesores técnicos de estos organismos todas las facilidades de oficina, mobiliario y secretaría que son necesarias para el mejor éxito de su misión.

CAPITULO X

(De los casos no previstos)

Artículo 28. En los casos no previstos por este Reglamento la Comisión podrá decidir sobre ellos mediante el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros.

CAPITULO XI

(Del Reglamento)

Artículo 29. Para recomendar al Órgano Ejecutivo reformas a este Reglamento, se requerirá la expedición de resoluciones acordadas en dos sesiones distintas con el voto favorable de cuatro comisionados.

Artículo segundo: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día cinco (5) de julio de 1960, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro e instalación de cer-

ca de malla "cyclone" en la Escuela República del Ecuador, ubicada en la Barriada de Bethania, de esta jurisdicción.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial.

Los planos y especificaciones respectivas, podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de B/. 5.00 o como garantía de devolución, en cheque certificado o de gerencia a favor de "Obras Públicas, Depósitos de Planos y Especificaciones".

Panamá, 26 de mayo de 1960.

RICARTE BETHANCOURT,

Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas.

(Segunda publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 243, Asiento 55,098, del Tomo 243, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Compañía Financiera Andagoya S. A."

Que al Folio 599, Asiento 86,904, del Tomo 384, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Compañía Financiera Andagoya S. A. por medio de la presente se declara disuelta en esta fecha".

Dicha Convenio fue protocolizado por Escritura N° 603 de marzo 14 de 1960, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es mayo 27 de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, cuatro de junio de mil novecientos sesenta.

Director General del Registro Público,

J. E. BARRIA A.,

L. 508a

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público por este medio,

HACE SABER:

Que en memorial fechado el veintisiete de enero del corriente año, el Lic. Rubén Angulo, como apoderado especial de Arturo Díaz Ureña, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, natural del Corregimiento de La Palma, jurisdicción del Distrito de Las Tablas, con residencia en la ciudad de Panamá, cedula número 7-9-113, ha solicitado ante este Tribunal Justificación de Posesión de una casa de dos pisos que tiene construida en la acera Oeste de la Calle Central del Corregimiento mencionado, de la cual viene en posesión desde hace más de tres años, construida de paredes de bloques de cemento, techo de zinc y maderas labradas, piso de mosaicos, debidamente pintada, y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, solar de Eugenio Batista y mide en línea recta veinticinco (25) metros; Sur, casa de Herlinda Denis de Díaz y mide en línea recta veinticinco (25) metros; Este, calle Central y mide en línea recta diez (10) metros y Oeste, con el correspondiente fondo de patio y mide en línea recta diez (10) metros, lo que da un área total de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, y con un valor de dos mil balboas (B/. 2000.00).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1897 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley N° 1 de 1959, se fija este edicto por el término de 10 días en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, para que todo el que se crea con derecho en el inmueble descrito se presente a hacerlos valer y con el mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, febrero 22 de 1960.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL DE J. VARGAS D.

Melquíades Vázquez D.

L. 1690

(Segunda publicación)